

Dividendos y Doble Tributación – Edgar Barnichta Geara

Dividendos y Doble Tributación

Antes de la Ley 253-12 existía en nuestro país un Impuesto a los Dividendos muy raro, una especie de invento absurdo de los redactores del Código Tributario, que consistía en que cuando las sociedades distribuyeran dividendos debían retenerle de impuesto a sus socios o accionistas un 25% del monto de los dividendos pagados, pero con la salvedad de que este impuesto retenido e ingresado al fisco se convertía en un crédito fiscal en favor de la sociedad pagadora. Era una especie de reciclaje fiscal que no aportaba recaudaciones al fisco.

Con la puesta en vigencia de la Ley 253-12 las cosas cambiaron. La retención en el Impuesto a los Dividendos se fijó en un 10%, pero el impuesto retenido a los socios o accionistas se convirtió en un pago definitivo, es decir se eliminó el crédito fiscal en favor de la sociedad pagadora. Ya este impuesto no era una especie de reciclaje fiscal, sino un nuevo impuesto con objetivo recaudatorio.

Es bueno recordar que el artículo 291 del Código Tributario define lo que a los fines tributarios debe entenderse por dividendo y por accionista, al señalar lo siguiente:

1) A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad.

2) A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

De todas maneras y según el Código Tributario, este Impuesto a los Dividendos no se genera en los siguientes casos:

a) Cuando la sociedad no distribuye dividendos, sino que los mantiene en superávit; y,

b) Cuando la sociedad distribuye dividendos en acciones, o sea que los capitaliza.

Para evitar discriminación impositiva entre las sociedades dominicanas que sí tienen accionistas y sí distribuyen dividendos y los establecimientos permanentes del extranjero que no distribuyen dividendos a Casa Matriz, sino que envían remesas de utilidades, esta Ley 253-12 consignó en el Párrafo II del artículo 308 del Código Tributario, que los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma (10%) cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

La pregunta que uno se hace es si en realidad el Impuesto a los Dividendos es o no una doble tributación, al estar gravada la sociedad con un 27% del Impuesto sobre la Renta y luego gravarse sus socios o accionistas con un 10% de Impuesto a los Dividendos.

Si partimos de la idea de que una sociedad debe ser solo un vehículo fiscal neutro, no existe razón de ser del Impuesto a los Dividendos, aún cuando hay quienes favorecen este impuesto bajo el triste e irreal argumento de que una cosa es la sociedad y otra el socio o accionista, en decir dos contribuyentes distintos, cuando lo cierto es que se trata de una sola inversión.

Pongamos un ejemplo muy sencillo: Una persona física por cualquier razón decide constituir una sociedad para hacer una inversión. Esa sociedad tendría que pagar un 27% del Impuesto sobre la Renta y retenerle de impuesto un 10% del Impuesto a los Dividendos a su accionista. Es decir un impuesto de cerca de un 37%. Sin embargo, si esa persona física decide hacer su inversión de manera directa, como un negocio de único dueño, solo se pagaría un impuesto de un 27%, pues no existen dividendos a distribuir. En estos casos un vehículo neutro, que es la sociedad, se convierte en un vehículo recaudatorio para el fisco. Como puede verse, hay una doble tributación sobre un mismo hecho generador.

Es por lo anterior que entendemos que independientemente de la tasa impositiva que se establezca, quizás sea mejor consignar un Impuesto sobre la renta a las sociedades de un 30%, por ejemplo, y eliminar el Impuesto a los Dividendos.